



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
DEMANDADO: LEONARDO FABIO GARCÍA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, dentro del cual el Apoderado Judicial de la Demandante, solicitó nuevamente requerir al Pagador.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la Demandante, mediante memorial allegado el 25 de agosto de 2023, solicitó requerir al pagador, para que de aplicación a la medida de embargo decretada por este Juzgado en auto del 18 de abril de 2023.

Sin embargo, se observa que a folios 10 y 14 del expediente digital, obra respuestas firmadas por la Señora LORENA ECHEVERRIA CARRASQUILLA-Pagadora- de VOLTAJE, en las cuales informa al Juzgado:

*“En respuesta al requerimiento del oficio de la referencia, nos permitimos informarle que el señor **LEONARDO FABIO GARCÍA ALVAREZ**, C.C. 1.129.518.503, demandado dentro del proceso indicado, labora en esta empresa, devengando actualmente el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Por expresa disposición de lo señalado por el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario mínimo es inembargable, con las excepciones que señala como sin en los casos de embargos por **obligaciones alimentarias** o en favor de una cooperativa, en limite será el cincuenta (550%) de cualquier salario.*

El proceso ejecutivo singular no se encuentra dentro de las excepciones contempladas para proceder conforme a lo dispuesto por este Despacho.”

Frente a dicha respuesta, el Juzgado la acoge, toda vez que en auto del 18 de abril de 2023 lo que se ordenó fue el embargo y la retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables percibidos por el Demandado, y según lo informado por la Pagadora el Demandado sólo devenga “... el salario mínimo legal mensual vigente.” (negritas y subrayados fuera del texto original), estando imposibilitada por disposición legal, para hacer las retenciones ordenadas sobre lo actualmente devengado por el Demandado.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 154 y 155 del C.S.T., establece:

ARTICULO 154. REGLA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **No es embargable el salario mínimo legal o convencional**



ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. *«Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:»* **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.** *»(negritas y subrayados fuera del texto original)*

Lo anterior, no impide que el Pagador haga las retenciones a que haya lugar, cuando lo devengado por el Demandado exceda el salario mínimo legal mensual vigente y perciba emolumentos embargables, conforme se ordenó en auto del 18 de abril de 2023, so pena de aplicar la sanción señalada en el artículo 44 numeral 3 del CGP que establece:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” y el Artículo 593 del CGP Parágrafo 2º. “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior no se accederá a la solicitud de requerir al Pagador presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante y en su lugar, se ordenará poner a disposición de la Parte Demandante, aquellas respuestas, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a requerir al pagador VOLTAJE, solicitada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Poner a disposición de la Parte Demandante, respuestas firmadas por la Señora LORENA ECHEVERRÍA CARRASQUILLA-Pagadora- de VOLTAJE, en las que informan al Juzgado, sobre la imposibilidad de cumplir con la medida de embargo ordenada por este Juzgado en auto del 18 de abril de 2023, sobre el salario mínimo legal mensual que devenga el Demandado LEONARDO FABIO GARCÍA ALVAREZ, según se dijo.

TERCERO: Advertir al Pagador VOLTAJE, que deberá hacer las retenciones a que haya lugar, cuando lo devengado por el Demandado exceda el salario mínimo legal mensual vigente y perciba emolumentos embargables, conforme se ordenó en auto del 18 de abril de 2023, so pena de aplicar la sanción señalada en el artículo 44 numeral 3 del CGP que establece: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” y el Artículo 593 del CGP Parágrafo 2º. “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”.* Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bc8dbf43853f4ffc9b1fc8d741e8dca9b41c44f13f082115f9e6151c86b92**

Documento generado en 28/09/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>